

LA CUESTIÓN AGROAMBIENTAL EN LA GESTIÓN DE SUELOS Y AGUAS.

Provincia de Buenos Aires

Juan Carlos Acuña (UNLP-CALP)

juridico2741@yahoo.com.ar

Sumario: 1. Introducción. 2. La ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires. 3. La Pampa Húmeda Bonaerense. 4. Sistemas Naturales Intervenidos y Sistemas Jurídicos. 5. La cuenca como unidad para el ordenamiento ambiental del uso de suelos y aguas. 6. La Gestión de Suelos y Aguas y los recursos públicos presupuestarios. 7. Reflexiones conclusivas.

Resumen.

La acción de planeamiento y ordenamiento ambiental bonaerense como instrumento de política ambiental, especialmente en relación a los agroecosistemas, son objetivos de las políticas públicas de la provincia y ejercida por ésta, en el marco del art. 124° de la C.N., dentro de su jurisdicción político administrativa; esta acción colisiona con los límites territoriales impuestos por la naturaleza que no coinciden con aquélla desatando una frustrante acción pública que debe ser superada mediante acuerdos federales y bajo principios financieros, técnicos, operativos y jurídicos uniformes en suelos y aguas. Para preservarlos, el enfoque de la gestión debe ser por unidad agroambiental de cuenca o región hidrográfica e hidrogeológica en el marco de realidades ambientales, productivas, económicas y sociales que posibiliten su viabilidad y materialización operativa.

Palabras claves: ordenamiento ambiental, suelos y aguas, cuestiones agroambientales, cuencas hidrológicas, políticas públicas.

1. Introducción.

Es el Derecho Agrario, superando el tradicional concepto de “mono disciplinariedad”, quien naturalmente interactúa con el ambiente y expresa una necesaria “transdisciplinariedad” de un conocimiento relacional complejo con las ciencias naturales, biológicas y agronómicas tal lo aborda Andrés Ringuet y Rodolfo Carrera difusores de la Teoría Agrobiológica del Derecho Agrario, a ella deben agregarse las ciencias sociales y económicas; las corrientes ambientales contemporáneas reafirman la certeza de que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no es expresión de la acción humana abstracta sino que es determinada por el ecosistema natural en el que interviene transformándolo en un agroecosistema; puede afirmarse, en palabras del Profesor Pastorino, que “para

Ringuelet, la agricultura se fundamenta en dos ciencias: la biología y la ecología. Sin naturaleza, la agricultura será imposible”.

Resulta ineludible considerar que, producto del progreso científico-tecnológico y la incorporación de la dimensión agroambiental, el Derecho Agrario expande sus fronteras clásicas, más allá de la actividad primaria de producción agraria y de la empresa agraria, para avanzar radialmente sobre cuestiones agroindustriales, agrobiotecnológicas, agroinsumos, agrocomerciales, agroambientales; esta última cuestión, de carácter “protectivo” (Pastorino, 2012) estimula, desde la perspectiva del Derecho Agrario, el examen de normas e institutos, no sólo del Derecho Agrario, sino también del derecho civil y comercial, ambiental, administrativo y económico de las políticas públicas y sus instrumentos técnicos y jurídicos, en materia de gestión de los recursos naturales, como lo son el agua y el suelo, aplicados a la actividad agraria.

De aquí la necesidad de indagar sobre los instrumentos jurídicos y políticos institucionales a desarrollar o a implementar para construir una adecuada armonización entre agroecosistemas y sistemas jurídicos, entre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales aplicados a la producción agraria y el desarrollo sustentable, especialmente sobre dos recursos naturales básicos sometidos a regímenes de dominio diferentes: la gestión del uso de suelo agrario, bienes del dominio privado (si bien con mayores limitaciones luego de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), y la gestión de las aguas, bienes del dominio público, con medidas estructurales y no estructurales, tanto de la escasez como de los excesos para mitigar o evitar el efecto de las inundaciones que no sólo afectan a los suelos agrarios, con efectos de anegamiento, saturación o salinización por ascenso de las napas freáticas efecto de la recarga pluvial, sino también, porque sustantivamente afectan zonas urbanas exponiendo peligrosamente la vida, la salud de las personas y sus bienes.

El abordaje se propone desde la región de la pampa húmeda bonaerense, de clima templado y precipitaciones generalmente beneficiosas para el desarrollo de actividades agrarias destinado a ponderar potenciales impactos, tanto de la acción o inacción del sector privado como del sector público, en la implementación de acciones de planeamiento y ordenamiento ambiental del territorio en un contexto diverso que la misma naturaleza determina.

2. La ley 11.723 de la Provincia de Buenos Aires.

Producto directo de la reforma constitucional bonaerense de 1994, específicamente del art.28º, que dispone asegurar “...políticas de conservación y recuperación de la calidad del

agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna”, se dicta en la Provincia de Buenos Aires la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales n° 11723/95, sancionada siete años antes que la Ley Nacional General del Ambiente n° 25.675 que, como aquélla, la mayoría sus disposiciones sólo operan programáticamente, algunas de ellas controvertidas como, por ejemplo, el art. 6° de esta última con relación al concepto de “leyes de presupuestos mínimos” adoptado e incorporado por la Constituyente Nacional de 1994, en el nuevo artículo 41°, que no logra acuerdo federal consistente convirtiéndolo en un “instituto en crisis” (Bec *et al*, 2010) y las leyes de presupuestos mínimos sancionadas “generan fuertes encontronazos con las provincias por la poca claridad con que los constituyentes definieron la forma competencial” (Pastorino, 2011).

La ley 11.723, curiosamente sancionada en plena década de los 90 ideológicamente contrastante, en su artículo 8° inc.a) propone un sistema de regulación estatal directa, mediante autorización administrativa, del uso y aprovechamiento del suelo, en el caso aplicado a la actividad, en sentido amplio, de producción agraria en el territorio bonaerense.

En una interpretación literal podría afirmarse que la Ley dispone que, para toda actividad productiva realizada sobre suelo de uso agrario para la producción de granos, carne o leche, debiera gestionarse, ante la autoridad de aplicación, la correspondiente “autorización administrativa”, previa declaración de impacto ambiental.

Debe destacarse atinado y congruente criterio la formulación de principios de implementación de políticas en materia de aguas y suelos, contempladas respectivamente en los arts. 39° a 44° y 45° a 49° de la Ley 11723, la dificultad reside en la efectiva realización de acciones públicas territoriales de tales principios.

Cabe preguntarse cuáles son las herramientas de implementación de un ordenamiento ambiental, que complete la trilogía de apoyo del desarrollo sustentable y si estos están adecuadamente armonizados y resueltos, en el campo de los sistemas jurídicos provinciales con el sistema jurídico nacional en materia de gestión de suelos y aguas, tanto conceptual, como normativa, institucional, metodológica y operativamente para la materialización de acciones públicas concretas.

3. La Pampa Húmeda Bonaerense.

La Provincia de Buenos Aires con una superficie promedio del 35% sobre el total nacional de suelos agrarios aplicados a cultivos agrícolas extensivos y que provee un promedio del

40% del Producto Agrícola Bruto Nacional constituye un sustancial aporte a la balanza comercial argentina por exportación, tanto de productos agrícolas básicos (PAB) como de manufacturas de origen agropecuario (MOA).

Es incuestionable que , en los últimos cien años, se produjo una progresiva alteración de los ecosistemas naturales, muy sustancialmente en nuestra región pampeana bonaerense, causada por la acción antrópica que los transformó en agroecosistemas concebido como “comunidades de plantas y animales que interactúan en su ambiente físico y químico, el cual ha sido modificado para producir alimentos, fibras, biocombustibles y otros productos para el consumo y procesamiento humano” (Urricarriet *et al*, 2014 – Altieri, 2002).

La intervención humana posibilitó el aumento de la producción de alimentos y fibras vegetales fácilmente cultivables, procesables, de amplio uso, aplicaciones y generación de excedentes exportables; actividades de impacto en aspectos sociales y económicos, tanto en la economía del sector privado como en la del sector público a través del sistema tributario sobre insumos y servicios vinculados al acto de producción como también sobre los derechos de exportación de productos agrícolas básicos o manufacturados obtenidos.

La “ecorregión” comprende, total o parcialmente, más de una jurisdicción provincial que participa de características climáticas y edafológicas similares que ofrecen alta aptitud para la producción de granos, carne y leche, en sentido amplio, pero que, más allá de cuidados cuerpos normativos provinciales y no obstante matices discordantes, se advierten barreras para implementar la acción pública.

Sistemas Naturales Intervenidos y Sistemas Jurídicos

Tal lo anticipado, cuando hablamos de suelos y aguas hablamos de un sistema natural o ecosistema que intervenido por el obrar humano constituyen un agroecosistema; todo sistema implica un conjunto de elementos, materiales o inmateriales, relacionados funcionalmente entre sí, que actúan contribuyendo al logro de un fin común y presume la existencia de dos características: Estructura y Función. (Moya, 2014)

El concepto precedente formulado desde las ciencias naturales y agrarias es perfectamente extrapolable al de sistema jurídico; desde el punto de vista de la estructura se identifican los componentes, en el marco de las atribuciones del Estado Federal y Provinciales, de sus marcos jurídicos regulatorios; se identifican también los tipos según la jerarquía de las normas jurídicas y las instituciones u organismos que, en el Estado Federal y provincial, poseen competencia temática sobre suelos y aguas.

Finalmente, la función de un sistema jurídico es la producción de normas jurídicas y técnicas regulatorias, la caracterización y evaluación de la eficacia y eficiencia de tales

normas como también la variabilidad en la vigencia, aplicación, ejecución de ellas y asignación de recursos presupuestarios estatales, en las distintas jurisdicciones nacional y provinciales, afectados a los fines de la implementación de acciones públicas sobre gestión de suelos y aguas.

4. La cuenca como unidad para el ordenamiento ambiental del uso de suelos y aguas.

Toda actividad agraria, especialmente en cultivos agrícolas, se desarrolla en un ambiente determinado y caracterizado por tres factores centrales: clima, suelo y agua; de ellos depende el tipo de cultivos, variedades vegetales y prácticas culturales a desarrollar.

Los suelos y las aguas, tanto por escasez como por excesos, debe ser necesariamente gestionados integralmente consecuencia de su interacción natural en el desarrollo de cualquier cultivo agrícola; técnicamente es inexcusable, para toda acción pública de ordenamiento, contemplar cinco áreas: “1) los beneficios de la productividad agrícola y los impactos benéficos y adversos en el ambiente; 2) el establecimiento de alianzas federales, estatales y locales para implementar el concepto de conservación del suelo y el agua; 3) la toma de conciencia de la necesidad de conservar suelos, agua y otros recursos naturales de la nación a través de programas de incentivos flexibles; 4) instrumentos técnicos de apoyo a la implementación de los programas y 5) la creación de programas estatales”. (Marlow, 2001).

La unidad territorial de gestión ambiental, sobre suelos y aguas, en Argentina padece de un conflicto no resuelto que se verifica en la pugna entre el sistema de organización política federal, donde las provincias ostentan el dominio originario de sus recursos naturales y reivindican su facultad de regular usos y aprovechamientos dentro de sus límites políticos administrativos, y el sistema organizado por la naturaleza y cuyos límites territoriales no coinciden con aquéllos, especialmente cuando hacemos foco en las cuencas hidrológicas y que la ley 11723 define topográficamente a las líneas divisorias o de partición de las aguas superficiales como constituyentes del límite de las cuencas hídricas superficiales.(Glosario-Anexo I) y no los límites políticos administrativos del territorio de cada jurisdicción provincial.

En la Pampa Seca la gestión de cuencas hidrológicas está asociada a los sistemas de riego con aguas superficiales; en la Pampa Húmeda, con áreas típicas de llanura y áreas onduladas, está asociada a los efectos erosivos de las inundaciones sobre suelos agrícolas y también al uso de las cuencas hidrogeológicas para riego suplementario de cultivos agrícolas en épocas de secas.

Debemos mencionar la ley 25.688/02 denominada “Régimen Ambiental de Aguas” y que establece “los presupuestos mínimos ambientales para la preservación del agua, su aprovechamiento y uso racional, utilización de las aguas. Cuenca Hídrica Superficial. Comités de Cuencas Hídricas.”

La ley en su artículo 3º establece y define a las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión disponiendo su “indivisibilidad” para toda gestión a través de medidas estructurales y no estructurales; la “indivisibilidad” experimenta seria dificultad al momento de operar territorialmente cuando una cuenca es hidrológicamente interjurisdiccional y no es sólo una cuenca o región hidrológica jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires.

El concepto de “indivisibilidad” de la ley nacional observa completa congruencia con la disposición del artículo 39º de la ley 11723/95 provincial en el que establece los principios de unidad de gestión, tratamiento integral de los sistemas hidráulicos y ciclos hidrológicos, economía del recurso, descentralización operativa, coordinación entre organismos de aplicación involucrados en el manejo del recurso y la participación de los usuarios.

También el Código de Aguas Bonaerense establecido por ley nº 12.257/99 hace referencia conceptual a la “indivisibilidad” e “integralidad de gestión” de suelos y aguas que la expresa en su artículo 5º dedicado al “planeamiento hidrológico”, a cargo de la Autoridad del Agua Provincial, disponiendo que deberá optimizar su aprovechamiento “con equilibrio con el resto del ambiente”, agregando “Además se elaborará y aplicará para el mejoramiento integral de zonas anegables, la defensa contra inundaciones y sequías, para evitar la degradación de los suelos y de todos aquellos episodios naturales o no que se registren eventualmente”.

La norma indica, acertadamente, que toda planificación hidrológica deberá ser participativa y de “naturaleza multidisciplinaria”, de allí dedica el Título VIII “De los Comités de Cuenca y de los Consorcios”; integrados, los primeros, por representantes de los municipios y la constitución de una comisión asesora compuesta por representantes de institutos y organismos estatales con competencia en materia de aguas, de los productores agropecuarios, la industria, el comercio y demás sectores económicos y sociales que desarrollen su actividad en el ámbito de la cuenca o región hidrográfica; respecto de los consorcios, la ley contempla su integración con los beneficiarios de obras hidráulicas de beneficios comunes.

El Código Rural Bonaerense no contiene título o capítulo de enfoque integrado respecto a gestión de aguas y suelos ni hace mención alguna a las cuencas; si se aborda separadamente, en el artículo 52º, cuestiones de regadíos y en el artículo 55º relacionado al

planeamiento y ejecución de obras públicas de defensa, caminos, canales y urbanizaciones dispone que “se apliquen las técnicas de conservación del suelo y el agua”.

La Provincia de Buenos Aires comparte cuencas o regiones hidrológicas con otras provincias tales como la cuenca n°33 de los arroyos del sudeste de Santa Fe y norte de Buenos Aires; la cuenca n° 35 del Río Arrecifes que comprende parte los Departamentos General López y Constitución de la Provincia de Santa Fe y noreste de Buenos Aires; la cuenca n° 48 del Río Salado que su nacimiento se ubica en el sur de Santa Fe y sudeste de Córdoba; la cuenca n° 61 ríos y arroyos menores con vertiente atlántica entre el sudoeste de Buenos Aires y el Río Chubut; la cuenca n° 95 del Río Quinto y arroyos menores de San Luis que comprende las provincias de San Luis, Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires; la región hidrológica sin drenaje superficial n° 96 que comprende territorios de San Luis, Córdoba, La Pampa y Buenos Aires;; la cuenca n° 98 de la región hidrográfica “lagunera” del sudoeste de Buenos Aires que comprende parte del sudeste de La Pampa.

En la Provincia de Buenos Aires solo pueden considerarse cuencas jurisdiccionales la n° 36 de arroyos del noreste de Buenos Aires y comprende el Río Areco, el Arroyo de La Cruz, el Río Luján y el Río Reconquista; la cuenca n° 47 de desagüe al Río de La Plata hasta el Río Samborombón; la cuenca n° 49 zona de canales al sur del Río Salado de Buenos Aires; la cuenca n° 50 zona de arroyos del sudeste de Buenos Aires y la cuenca n° 51 de arroyos del sur de Buenos Aires.

Sobre la superficie total provincial de 307.571 km², el 60% pertenece a cuencas interjurisdiccionales y sólo el 40% corresponde a cuencas jurisdiccionales de tal modo que sólo con la ley 11.723/95 y el Código de Aguas bonaerense Ley 12257/99 resulta insuficiente, como así también será insuficiente el Fondo Hídrico Provincial Ley 10106/83 y modificatorias, para realizar un ordenamiento ambiental integral de cuencas en el territorio bonaerense y regular la gestión de aguas y suelos eficazmente; primordialmente deben mediar acuerdos o convenios interprovinciales con la asistencia del Estado Federal tanto técnica, jurídica como financieramente a través del Fondo Hídrico Nacional de Infraestructura Ley 26.181/06.

5. La Gestión de Suelos y Aguas y los recursos públicos presupuestarios.

Como cualquier actividad del sector de la economía privada, en el sector de la economía estatal resulta imposible el desarrollo de planes, programas, proyectos e inversiones, en materia de gestión de aguas y suelos, sin inversiones, sin recursos presupuestarios o fondos afectados por leyes especiales.

En el específico tema de gestión de suelos y aguas en áreas agrícolas bonaerense, a la par que se evolucionó en materia legislativa se involucronó en materia de asignación de recursos públicos afectados para la implementación de acciones.

A nivel nacional se reconoce como precedente la ley 20.946/74 que dispuso la creación de un fondo de estudio de obras de irrigación y drenajes rurales con el claro objetivo de la realización de estudios de factibilidad y especialmente en irrigación para; “promover la producción agrícola-ganadera en zonas no utilizada en el país para esos fines.”

En el año 2001 se dicta el decreto 1381 y crea un Fideicomiso de Infraestructura Hídrica financiada con un recurso de “afectación específica para desarrollo de proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas...”; el recurso se estableció mediante una “tasa” de \$ 5,00 sobre el expendio de naftas y gas natural comprimido.

Por Ley Nacional 26.181/06, la “tasa” de \$ 5,00 se convirtió en un “impuesto” del 5% sobre naftas y gas natural comprimido que continúa vigente hasta la fecha y prevista su extensión hasta el 31 de diciembre de 2035.

Como su precedente, el decreto 1381/01, la ley dispone una “afectación específica” para el “desarrollo de proyectos, obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica, de recuperación de tierras productivas, de control y mitigación de inundaciones...” (Conf. Artículo 1º); el destino y aplicación de recursos es materia altamente controvertida.

A nivel de la Provincia de Buenos Aires, por ley 13.010/02 y modificatorias, en un contexto de descentralización municipal del sistema tributario provincial, se dispuso la afectación del 50% de los recursos del impuesto inmobiliario rural para “mantenimiento vial y obras hidráulicas”; lamentablemente por ley 13.450/06 este recurso afectado fue derogado y hoy el 65% del impuesto inmobiliario rural es de libre disponibilidad y aplicación discrecional por parte del P.E. provincial, es decir sin afectación al destino primigenio.

6. Reflexiones conclusivas.

Resulta un desafío para las ciencias jurídicas en general y para el derecho agrario en particular la construcción de vías alternativas para superar la controversia de los “presupuestos mínimos” que afrontan las provincias con el Estado Nacional con leyes sancionadas y sin reglamentar que, en materia de gestión de suelos y aguas, quedan atrapados por sistemas jurídicos funcionalmente truncados.

Si bien se registra un denodado esfuerzo doctrinario, con el propósito de remover la resistencia de las provincias a las leyes de presupuestos mínimos, a través de la distinción del concepto constitucional de dominio originario del concepto de jurisdicción considerando que “el dominio se ejerce sobre las cosas, los bienes, los recursos y la jurisdicción sobre las relaciones funcionales” (Formento, 2003), no ha sido receptada con el nivel de generalidad que la resolución del conflicto demanda.

Paralelamente la cuestión agroambiental queda comprendida genéricamente en la dimensión ambiental, recientemente integrada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a propósito de los Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva y los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes; la disposición del artículo 241° obliga a respetar la jerarquía normativa de las leyes de presupuestos mínimos frente a cualquier tipo de norma.

Se reputa innovadora la inclusión de los derechos de incidencia colectiva, en armonía con el art. 41° de la C.N., que “no solo limitan el libre ejercicio de los derechos de los individuos sino que además, generan como consecuencia una nueva forma de relación regulada normativamente entre el hombre y los recursos naturales del país.” (Calvo Costa et al, 2015); la disposición promete ser antesala de futuros y enriquecedores debates jurídicos.

Sin dudas, frente a normas de orden público para gestión ambiental de suelos y aguas, estamos en presencia de una grave discordancia entre los regímenes normativos, técnicos y jurídicos, y la materialización de acciones y políticas públicas concertadas entre Nación y Provincias, especialmente con relación a la asignación y aplicación de recursos afectados a los fines de la gestión de aguas y suelos en áreas agrícolas que, en los últimos diez años, sufrieron una notable distorsión.

Existe una baja a inexistente acción federal concertada por las provincias a través del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), del Consejo Federal Agropecuario (CFA) y del Consejo Hídrico Federal (COHIFE), ámbitos de potencial idoneidad para superar el conflicto que la disposición constitucional de “presupuestos mínimos” ha generado y construir instrumentos jurídico-normativos para gobernar eficazmente la implementación de un pendiente ordenamiento ambiental de la gestión de suelos y aguas en las zonas agrarias e instrumentables a través de las cuencas como unidad de gestión.

Resulta concluyente la necesidad de abordar la gestión de suelos y aguas desde una visión superadora materializada en actos concretos sobre la organización de cuencas como “unidad de gestión ambiental indivisible”, no sólo como ámbitos testimoniales o

simbólicos sino dotándolas de autarquía administrativa, económica y financiera, con participación real de los usuarios, beneficiarios y/o destinatarios de la acción pública y consagrando los “coeficientes de coparticipación federal del Fondo de Infraestructura Hídrica”, que deberían ser asignados para cada organización de cuencas; la fijación de coeficientes de coparticipación, si bien diseñado por provincias, fue el objetivo acordado en 2009 en la carta orgánica del COHIFE pero hasta la fecha penosamente incumplida.

BIBLIOGRAFIA.

- BEC, Eugenia – FRANCO, Horacio J. – 2010 “PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL” – Ediciones Cathedra Jurídica – C.A.B.A. 2010.-
- CALVO COSTA, Carlos A. “Código Civil y Comercial de la Nación. Concordado, Comentado y Comparado. Edit. LA LEY – Buenos Aires. 2015.
- DERECHO AGRARIO PROVINCIAL - “El Régimen Jurídico Agrario en las 23 Provincias” - Leonardo Fabio Pastorino (Director). Alanda - Bertero - Casella - Cirone - Crespo Alcuaz - De Bianchetti de Montiel - Díaz Araujo - Diloreto - Facciano - Fernández - Figueroa - Iuvaro - López Zigarán de Vigo - Maiztegui Martínez - Mecca - Medina Palá - Montiel - Morales Lamberti - Moreno - Mortola - Pastorino - Powell - Regazzoli - Rodríguez - Rollán - Romero - Savini - Thill - Tripelli - Victoria - Vinante - Zaburlán. - Editorial Abeledo Perrot – C.A.B.A. 2011.-
- DERECHO MEDIOAMBIENTAL Y AGRARIO. “Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los Aspectos Ambientales” – Leila Devia (Directora) – Blarasin, Silvia – Coni Cevallos, María E. – Loza Serra, María R. – Martínez Espeche, María E. – Ratti, Natalia – Santiago, María F. – Sibleau, Agnès – Ulla, María C. – Vera, Alejandro O. – Editorial Albremática S.A. – C.A.B.A. - 2015.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN AGRÍCOLA (IICA) - “Gestión Integrada del Agua y Uso del Suelo” - 2001 - Edit. IICA - San José de Costa Rica.
- MARLOW, Ronald L. “Conservación del Agua y Suelos en los EEUU”, 2001.
- PASTORINO, Leonardo F. “Derecho Agrario Argentino”. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2009.
- PASTORINO, Leonardo F. “Objeto y Extensión del Derecho Agrario” – Anales N°42 – Fac. de Cs. Jurídicas y Sociales. (pág. 50 y ss.) U.N.L.P. 2012.